

las fórmulas de juramento, que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad y Grado en las Universidades de estos Reynos, la obligacion de observar, y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en quanto á no promover, defender, ni enseñar, directa ó indirectamente quèstiones contra la autoridad Real y Regalias en estos ni otros puntos. Y para la execucion de todo, tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija á todas las Universidades, para que la observen, y á las Chancillerias y Audiencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, que así es nuestra voluntad: &c.

D

Pag. 30. in addit. hisp. column. 2.

De decimis, que ex domo nostro idioma Casa mayor dezmera producantur, ibi fit mentio: earum antiqua est concessio: de quinquennio in quinquennium fuit ipsiusmet facta prorogatio: tenor Brevis (Vid. lit. A. pag. 412. col. 2. pag. 418.) attente si inspiciatur, alia non erat annotatione opus, ut initium, progressus, ultimusque dicte concessionis status palam fieret: attamen in promptu Titulus, qui ad dicta domus administrationem est expeditionem meritis (in eo duo Brevia, primum concessionis, & ultimum prorogationis, inseruntur), cum habeatur, etiamque Decretum, quo apparet, varias nascentes difficultates in ejus implementum fuisse declaratas, ullum documentum haud prebebit utrumque perlectio, eo maxime quod prime concessionis gratia usque in presens enunciat:...

Titulus ann. 1761. expeditus:...

NOS DON ANDRES DE ZEREZO Y NIEVA, Arcediano Titular, Dignidad y Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de S. M., Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, y de otras Gracias en todos sus Reynos y Dominios, &c. Orosi, Exactor, y Colector tambien General Apostólico de los Diezmos de la primera Casa Dezmera, que por concesion de la Santa Sede pertenecen al Rey nuestro Señor en las Iglesias y Parroquias de estos Reynos de las Españas, é Islas á ellos adyacentes, &c.

Asi y su Provisor y Vicario General, y á todas y qualesquier Justicias Eclesiásticas y Seculares, y á los Párrocos, Rectores, Curas, Abades y Vicarios de las Iglesias de dicha asi Parroquiales, como de otra qualquiera calidad, y á sus Tenientes, y á los Beneficiados, Capellanes y Sacristanes de ellas, y Mayordomos, ó Administradores de sus Fábricas, y á los Dezmeros, que para S. M. fueren nombrados y elegidos, y á los Escribanos del Número, ó Concejo, y otras qualesquiera personas y Comunidades, tanto Eclesiásticas como Seglares, á quienes lo infraScripto toca y tocar pudiere en qualquier manera: Hacemos saber, que movido de muy graves causas el Sumo Pontífice S. Pio V. por su Breve expedido en Roma el dia 21 de Mayo de 1571, concedió á la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, para ayuda á los gastos de la guerra contra los Infieles, los Diezmos de la primer Casa Dezmera en todas las Parroquias, y otras Iglesias de los Reynos y Dominios de las Españas, é Islas á ellos adyacentes, por un quinquenio, que despues se prorogó muchas veces por los siguientes Sumos Pontífices en favor del mismo Señor Rey, y de los demas sus sucesores en dichos Reynos, habiendo conferido á sus Magestades plena, libre y omnimoda potestad y facultad de elegir y nombrar dicha Casa Dezmera, y exigir de ella y de sus dueños ó habitadores los Diezmos de qualesquiera frutos y cosas de que se hubiesen solido dar y pagar, así por derecho, como por

costumbre y privilegio, uno y otro por medio de las personas Eclesiásticas, á quienes se cometió la execucion de dicha gracia, ó de las que ellas nombrasen y diputasen; la qual concesion Apostólica, quando se prorogó en 29 de Noviembre de 1749 á favor del Señor Rey Don Fernando Sexto, fué dando á S. M. la plena y libre facultad y autoridad de nombrar las personas Eclesiásticas que juzgase idoneas para la exacción de los Diezmos de dicha primer Casa, segun las facultades que antes se habian concedido á otros; y con la misma calidad é indulto se prorogó en 8 de Marzo de 1756, en cuyo estado la Santidad de Benedicto XIV., por su Breve expedido en Roma á 6 de Septiembre de 1757, la prorogó perpetuamente, mientras no llegase el caso de executarse, ni tener su entero efecto la nueva contribucion del Estado Eclesiástico, que por el mismo Breve concedió pudiese imponerse y exigirse, como todo mas largamente parece por los citados Breves Apostólicos, que hemos tenido presentes; y el tenor de los de dicha primera concesion, y de su prorogacion hecha en el citado dia 8 de Marzo de 1756, es el que se sigue.

PIUS PAPA V.

Ad futuram rei memoriam.

Sancti alid Nos cum accepissemus, Charissimum in Christo Filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum ad provincias Flandria heresi infectas, veneno hujusmodi liberandas, liberatasque conservandas de proximo accedere decrevisse etiam ejus validissimum Exercitum equitum, & pedum versus provincias prefatas iter fecisse. Nos attendentes maxime necessarium, & utile esse pro extirpatione heresum hujusmodi, ne dum in predictis, verum etiam in aliis provinciis, quod Exercitus prefati Philippi Regis, & ipse eo proficisceretur, ipsiusque Philippum Regem in expeditione hujusmodi, ac pro tuitione Religionis Christianae contra inimicissimum Turcarum Tyrannum, maximos, & innumerales sumptus de necessitate facere oportere, & cum propter maximos sumptus per clara memoria Carolum V. Romanorum Imperatorem, ipsius Philippi Regis genitorem, ac ipsum Philippum Regem pro conservatione, & defensione dictae Religionis Christianae habitus factos, ejus Erarium penitus consumptum esse crederemus, dignum, & aequum fore censuerimus, eidem Philippo Regi per Venerabilem Fratrem Joannem Baptistam Archiepiscopum Rosanensem, modernum, & pro tempore existentem in Regnis Hispaniarum Nuntium nostrum, aut aliam, seu alias personas ecclesiasticas ab eodem Nuntio deputandam, seu deputandas, unam domum post duas, quae uberiores, & opulentiores decimas habuissent, quam maluisset in qualibet parochia, tam seculari, quam cujusvis Ordinis Regulari, ex universis parochiis in Regnis, & Dominis Hispaniarum, & Insulis eidem Regni adiacentibus, consistentibus nominandi, & eligendi, & ab ipsa domo, illiusque domo, seu domini, ac habitatore, seu habitatoribus decimas tritici, hordei, vini, agnorum, lanae, olei, casei, & aliorum quorumcumque fructuum, & rerum, ex quibus decima, tam de jure, quam de consuetudine, & privilegio solvi, darique consuevisent, & tenerentur, petendi, & infrascripto modo exigendi, & levandi, ac recuperandi, plenam, liberam, & omnimodam potestatem, & plenam facultatem ad quinquennium concessimus, dedimus, & elargiti fuimus, necnon decimas hujusmodi ad illi, qui catenas ipsas percipissent, & levassent, ad dictum quinquennium abdicavimus, & separavimus, illasque per eundem Nuntium, seu personas ecclesiasticas hujusmodi ab eodem Nuntio deputandas, exigendas, levandas, & recuperandas, ipsique Philippo Regi, seu ejus pro tempore ad hoc deputatis Ministris cum effectu tradendas, & consignandas ad simile quinquennium applicavimus, & appropriavimus, ac gratis donavimus, & concessimus; necnon domo, seu domini, ac habitatori, seu habitatoribus domus hujusmodi in qualibet Parochia, ut praefertur,

nominanda, & eligenda (etiamsi Parochia hujusmodi alicui seculari, seu cujusvis Ordinis Regulari Monasterio, ac Prioratu, vel Conventui, seu Capitulo, vel Collegio, ac pio, seu cuicumque alio loco perpetuo annexa, unita, & incorporata existat, ac etiam Metropolitanana, aut Cathedralis, seu Collegiata Ecclesia fuerit), ut eidem Philippo Regi, mediante Nuntio, seu personis Ecclesiasticis ab eo deputandis praefatis, decimas hujusmodi sine aliqua contraditione, & exceptione tradere, & solvere deberet, praecipimus, & mandavimus; necnon Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Abbatissis, Prioribus, & Priorissis Secularibus, & quorumvis Ordinum Regularibus, Dignitatibus, Capitulis, Conventibus, Universitatibus, Rectoribus, Beneficiatis, Collegiis, ac aliis quibuscumque, cujuscumque qualitates gradus, ordinis, dignitatis, praesentiae, & conditionis forent, qui decimas hujusmodi per Nos eidem Philippo Regi, ut praefertur, doctas, & concessas quocumque titulo, modo, jure, forma, & cautela percipere, exigere, & levare soliti fuissent, ne eundem Philippum Regem, Nuntiumque, & personas ecclesiasticas hujusmodi in executione, & recuperatione decimarum praefatarum impedire, nec illas á domino, seu domini, & habitatore, seu habitatoribus domus hujusmodi petere, & exigere audent, nec praesumerent, sub sententiis, censuris, & penis ecclesiasticis eo ipso, si contra fecissent, incurrendis inhibuimus, atque mandavimus, prout in dictis literis plenius continetur. Cum tamen, sicut nuper accipimus, litera nostra praefata executioni debite adhuc demandata non fuerint, sique modo demandarentur, hoc non sine maximo damno ipsas parochiales obtinentium, qui retroactorum annorum decimas in usus sibi benevolos converterant, fieri posset. Et cum postmodum etiam aliis perturbatoribus, & periculis Republicae Christianae novum, & gravius etiam periculum ex invasione Turcarum Tyranni in Insulam Cyprum, aliasque terras, & loca Christianorum accesserit, & propterea nostris adhortationibus, & monitionibus eidem Philippo Regi, & dilecti filii nobilis viri Dux, & Senatus Venetus nobiscum adversus eundem Turcarum Tyrannum fedus interverint. Cumque ipsius Philippi Regis Erarium adeo opibus exhaustum esse accepissemus, & credamus, ut per se tantum impensarum oneri satisfacere nullo modo queat Nos, licet ab initio Pontificatus nostri nihil aeque cupiverimus, quam qualibet personas, praesertim ecclesiasticas, ab omni onerum solutione immunes praeservare: hic tamen calamitatis, & necessitatis impulsu, cum aliis illis satisfacere nequeamus, Religionis defensionem, qua potius ratione, subvenire decrevimus; ac iam eorundem Beneficiatorum commoditatem, quam ipsius Philippi Regis subventioni commodè consulere volentes literas praefatas cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, exceptis infrascriptis limitationibus, & declarationibus, ac in illis expressum quinquennium, non ab illarum data, vel concessione, sed á praesentium in singulis Regnis, & locis praefatis respectivè publicatione, vel illarum usu incipere, sique computari, debere volumus; ita ut Philippus Rex illis omnibus per integrum quinquennium á publicatione, vel usu hujusmodi, ut praefertur, computandum gaudeat, & gaudere debeat. Jus verò eligendi unam post duas, quae uberiores, & opulentiores erunt, decimas, non ad primam post duas domos, sed ad primam, quam semel elegerit, tantum referri, eidemque Philippo Regi primam decimam hujusmodi concessimus, illamque per modernum, & pro tempore existentem Nuntium, vel personas ab eo deputandas, exigendum sibi consignari praecipimus, & mandamus; sine tamen Sedis, & Camerae nostrae Apostolicae praesidio quoad fructus Sedium vacantium, ac sine praesidio quarumdamque decimarum quovis jure debitum Ordini, & Militibus Sancti Joannis Hierosolymitani. Insuper quoque, quoniam facile dubitari posset, quoniam jus percipiendi decimas in parochialibus ecclesiis praedictis concessum est, an sub eo nomine comprehendantur illarum Ecclesiarum suffraganae, seu eis annexae, quae etiam suos habent colonos, quibus ministrantur Sacramenta á matricibus Ecclesiis, vel illa, in quibus

bus adsint Clerici á matricibus deputati, qui illa administrant; Nos, nisi Ecclesia annexa, & suffragana hujusmodi decimas distinctas á matricibus habeant, quae propriis, & perpetuis dictarum ecclesiarum suffraganarum Rectoribus debeantur; illas in dicta nostra concessione comprehendendi nolumus. Ubi verò ea viget consuetudo, ut plurius Parochialium decime in unum redactae acervum postea per illarum Rectores singulis annis dividantur, dummodo singula parochiales Ecclesiae hujusmodi distinctas habeant Parochianos, ex singulis parochialibus ecclesiis hujusmodi singulam praefatam decimam hujusmodi eidem Philippo Regi competere, & percipi debere volumus. Pro decimis verò, quae ecclesiis ruralibus, quae aliquando parochiales fuerunt, solvantur ab iis, qui aliis parochiis subiungunt, quomodo aliis Parochiis, quibus subiungunt, decimas illis debitas aliorum bonorum suorum ratione perolverint, etiam volumus eidem Philippo Regi primam decimam praedictam debere, jusque illam per eundem Nuntium, aut ab eo deputandos, ut praefertur, exigendi competere. Postremo vero eidem, & pro tempore existentem Nuntio, Venerabilem Fratrem Bernardum Freneda Episcopum Conchensem adjuvamus, & nihilominus pro potiori cautela eidem Nuntio, & Episcopo, tenore praesentium committimus, & mandamus, quatenus ipsi per se, vel alium, seu alios, eisdem praesentes, & in eis contenta quocumque, ubi, & quando opus fuerit, solemniter publicando, ipsi Philippo Regi in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes, faciant auctoritate nostra praesentes literas, & in eis contenta hujusmodi per Archiepiscopos, Episcopos, Abbatem, & omnes alias superdictos firmiter observari, non permitentes dictum Philippum Regem desuper á quoquam, contra praesentium tenorem, quomodolibet indobitè impediri, aut perturbari, contraditores quolibet, & rebelles per pecuniarias arbitrio suo imponendas, moderandas, & applicandas penas, ac denum in subsidium per sententias, & censuras ecclesiasticas, aliasque opportuna juris remedia, appellatione postposita, compescendo, ac censuras, & penas ipsas, etiam literarum vicibus, aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis. Super quibus, necnon contraditores, & recusantes, ac alios praemissorum occasione citandos, etiam per edita publica, consilio eis summatim, & extrajudicialiter de non tuto accessu, citandi, illisque, ac quibusvis iudiciis, & aliis personis, quibus dicta occasione inhibendum fuerit, etiam sub sententiis, censuris, & penis, etiam per edita similia inhibendi, dicta auctoritate per eisdem praesentes, amplam, & liberam licentiam, & facultatem damus, & concedimus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis quae in dictis literis volumus non obstrare. Volumus autem, quod praesentium transumptis, etiam imprettis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus Personae in Dignitate ecclesiastica constitutae munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quae ipsi originalibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensa. Datum Roma apud Sanctum Petrum, sub Anno Pontificatus nostri anno sexto. Ca. Gloriosus. Loc. Sigil.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO Ferdinando Hispaniarum Regi Catholico.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Charissime in Christo fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Graviter tunc cautè adducti concessionem primae decimae in universis parochiis in Regnis, & Dominis Hispaniarum, ac Insulis eidem Regni adiacentibus consistentibus á sancti mem. Pio PP. V. Praedecessore nostro clar. mem. Philippo II. Hispaniarum Regi Catholico, ad certum tunc expressum tempus factam, & deinde pluriès á rec. mem. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Paulo V. Urbano VIII. Innocentio X. Alexandro VII. Innocentio XII. Clemente XI. Benedicto XIII. & Clemente XII. Romanis

nis Pontificibus Prædecessoribus nostris, eidem Philippo II. ac clar. pariter mem. Philippo III. Philippo IV. Carolo II. & Philippo V. eorumdem Hispaniarum Regibus Catholicis, necnon Majestati tue, per diversas eorum, & nostras, & præterim dicti Clementis VIII. sub datum die ix. Februarii MDCL. Pontificatus sui anno primo, & die xvii. Junii MDCL. Pontificatus sui anno ix. & die xxx. Octobris MDCLIII. Pontificatus sui anno xii. & die Pauli sub datum die xxii. Junii MDCL. Pontificatus sui anno primo, & die viii. Septembris MDCLX. Pontificatus pariter sui anno vii. & die xii. Novembris MDCLX. Pontificatus sui anno xi. & die xxi. Octobris MDCLX. Pontificatus sui anno xv. necnon prædicti Urbani die xxv. Martii MDCLXX. Pontificatus sui anno primo, & die iii. Maii MDCLXXIV. Pontificatus pariter sui anno xi. & die iii. Junii MDCLXXVI. Pontificatus sui anno xii. & die xi. Februarii MDCLXXX. Pontificatus sui anno xvi. & die i. Januarii MDCLXXV. Pontificatus sui anno primo, & die xxii. Maii MDCLXXI. Pontificatus sui anno vii. necnon prædicti Alexandri VII. die xxx. Maii MDCLXX. Pontificatus sui anno vii. & die xxix. Julii MDCLXX. eisdem Pontificatus sui anno x. ac dicti Clementis X. die vii. Julii MDCLXX. Pontificatus sui anno primo, & die xvii. Augusti MDCLXXIV. Pontificatus sui anno vi. ac ejusdem Innocentii XI. die ix. Junii MDCLXXXII. Pontificatus sui anno vi. & die xxii. Januarii MDCLXXXVII. Pontificatus sui anno xi. ac prædicti Alexandri VIII. die xxii. Decembris MDCLXXXIX. Pontificatus sui anno primo, & die i. Innocentii XII. die xxv. Februarii MDCCII. Pontificatus sui anno ii. & die ii. Aprilis MDCCXIX. Pontificatus sui anno viii. & die viii. Clementis XI. die xviii. Maii MDCCXXI. Pontificatus sui anno xvi. ac die xx. Decembris MDCCXX. Pontificatus sui anno xxi. ac Benedicti XIII. die viii. Maii MDCCXXV. Pontificatus sui anno primo, necnon dicti Clementis XII. Prædecessorum nostrorum die xxx. Junii MDCCXXX. Pontificatus sui anno primo, & die xxii. Septembris MDCCXXXV. Pontificatus sui anno vi. & die xviii. Junii MDCCXXXV. Pontificatus sui anno vii. & die xxiv. Septembris MDCCXXX. Pontificatus nostri anno primo, & die xii. Maii MDCCXXIV. Pontificatus sui anno iv. ac demum die xxiv. Novembris MDCCXXX. Pontificatus pariter nostri anno x. respectivè in simili forma Brevis expeditis literas ad quinquennium prorogatas, non proprio, ac ex certa scientia nostra, ac de Apostolice potestatis plenitudine, ad aliud quinquennium, à fine ultimi dicti quinquenni à nobis, ut præmittitur, prorogatis numerandum, tenore præsentium extendimus, & prærogamus; & nihilominus dictam primam decimam eidem Majestati tue, cum omnibus, & quibuscumque adultis, facultatibus, concessionibus, extensionibus, clausulis, & Decretis in Pii V. Gregorii XIII. Sixti V. Gregorii XIV. Clementis VIII. Pauli V. Urbani VIII. Innocentii X. Alexandri VII. Clementis X. Innocentii XI. Alexandri VIII. Innocentii XII. Clementis XI. Benedicti XIII. Clementis XII. Prædecessorum prædictorum, & nostris literis contentis, ad aliud quinquennium à fine quinque annorum à nobis, sicut præmittitur, prorogatarum hujusmodi computandum auctoritate Apostolica tenore præsentium de novo concedimus, & indulgemus. Ac præterea Majestatem tuam nova specialis gratia, novisque favoribus prosequi cupientes, eidem Majestati tue plenam, & liberam facultatem, & auctoritatem tribuimus, & imperpetuum per præsentem, nominandi personas Ecclesiasticas, quas duxerit idoneas ad executionem dicte primæ decimæ juxta facultates alias antea attributas, & concessas. Non obstantibus constitutionibus, & ordinamentis Apostolicis, necnon omnibus, & singulis illis, que dicti Prædecessores voluerunt in suis literis prædictis respectivè. & Nos volumus non obstat, ceterisque contrariis quibuscumque. Ut autem præsentem litera, cum opus fuerit, ad omnium notitiam facilius deduci possint, decernimus, ut eorundem exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prioris fides in iudicio, & extra illud habeatur, que

ipsis præsentibus habeatur, si forent exhibita, vel sententia Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die viii. Martii MDCCXVI. Pontificatus nostri anno decimosexto. De Cardinalis Pastorensis.

Y por lo tocante al expresado Breve Apostólico de 6 de Septiembre de 1777 atestamos y certificamos, que despues de referir las concesiones del Subsidio y Excusado hechas á los Señores Reyes de España sobre las rentas Ecclesiásticas, y la contribucion á los diez y nueve millones y medio impuesta por otra parte á todos los Ecclesiásticos, y anular y casar unas y otras concesiones en quanto á los réditos y frutos Ecclesiásticos consistentes en los Reynos de Castilla y Leon para quando con efecto estuviere establecida en ellos otra contribucion mas cómoda y equitativa, que mediaba S. M. poner en práctica, quedando firmes y duraderas perpetuamente las concesiones de dicho Subsidio y Excusado en quanto á los Reynos, Provincias y Lugares en que la meditada contribucion no se estableciese, mientras durasen las causas, por las quales habian emanado dichas concesiones; dispone y declara Su Santidad, que si dicha nueva contribucion no se pudiese executar, ó no se executase, ni tuviese su entero efecto por las dificultades y razones que para ello hubiese, en tal caso permaneciesen, y debiesen permanecer perpetuamente en su vigor las concesiones de Subsidio y Excusado, y las imposiciones de millones sobredichas, con tal que durasen las referidas causas.

Y mediante que S. M. se sirvió resolver por su Real Decreto de 30 de Diciembre de 1760, que se administrase, ó arrendase de cuenta de su Real Hacienda para desde principio de . . . la referida gracia de la primera Casa Dezmera ó Excusado, á cuyo efecto, habiendo hecho en Nos el nombramiento, que dexamos dicho, y dado en arrendamiento los frutos de dicha primer Casa Dezmera de la Diócesis de . . . por espacio de . . . á D. . . en cuya virtud ha de poder nombrar, y elegir la expresada primera Casa Dezmera, y recaudar, administrar, ceder ó subarrendar los frutos de ella, que pertenecen á S. M. durante el referido tiempo de su arrendamiento, desde luego por la presente, y la autoridad Apostólica á Nos concedida, queremos, ordenamos y mandamos, que reconociéndosele al referido Don . . . por tal Arrendador, Colector y Recaudador de los Diezmos de las mayores Casas Dezmeras del expresado distrito tocantes á S. M. no se le impida, ni embarace, ni á sus Substitutos, Apoderados, ni Sub-Arrendadores la eleccion y nombramiento de ellas, ni la coleccion, y exaccion de sus Diezmos, siempre que se arreglen, como se han de arreglar en uno y otro, á la concesion Apostólica de dicha gracia, y á las prevenciones y órdenes, cuya observancia se les manda por las Instrucciones generales dispuestas en su asunto, y aprobadas por S. M. con fecha . . . las quales segun hemos visto y reconocido están conformes á la citada concesion Apostólica; antes bien se les dé, y haga dar para todo la asistencia, favor y ayuda que sea menester y convenga, sin escusa, dilacion, ni resistencia, y se les entregue y haga entregar, si lo pidieren, relacion y memoria particular auténtica, cierta y verdadera de todas las Iglesias Parroquiales, pobladas y rurales, principales, anexas y sufraganeas de todo el referido distrito, para que con mas claridad, noticia, y conocimiento puedan entender en dichas eleccion y coleccion. Otrosí mandamos, que siempre que por dicho Don . . . ó sus Substitutos, Apoderados, ó Sub-Arrendadores, sea pedido, y requerido á qualquiera de vos, que declareis la que sepais, ó entendais ser la mayor Casa Dezmera de la Iglesia, donde se trate de elegirla, executéis la expresada declaracion, sin excusaros á ello, ni dilatarlo con pretexto alguno, y os junteis y asistais á qualquier averiguacion que dicho Don . . . ó sus Apoderados quieran hacer en este particular, como tam-

tambien exhibais los libros y papeles que se os pidieren, y tuvierdes tocantes á ello; y á vos las personas que fuéreis elegidas por mayores Dezmeros para S. M. os mandamos tambien, que despues que la dicha eleccion os sea intimada y notificada, y en llegando el tiempo acostumbrado de pagar los Diezmos, contribuyais enteramente al expresado Don . . . ó sus Substitutos, Apoderados, ó Sub-Arrendadores, los que debiéreis dezmar, conforme á derecho, costumbre y privilegio, y en la forma y lugar que lo hariais y deberiais hacer á la Parroquia, ó á otro interesado, si de vos no se hubiese executado dicha eleccion, sin defraudar, ni encubrir cosa ni parte alguna de dichos Diezmos, lo qual cumplais pena de quinientos ducados, aplicados para los gastos de la Guerra contra Infieles, y con apercibimiento de que procederemos contra vos á lo demas que haya lugar; y que si entregáreis á otros, que al dicho Don . . . ó sus Substitutos, Apoderados, ó Sub-Arrendadores, los volveréis á pagar de vuestros propios bienes; y baxo de la misma pena tambien os mandamos hagais y deis taznias ciertas y verdaderas, firmadas de vuestros nombres de los dichos vuestros diezmos, que así debiéreis contribuir á la parte de S. M. Y vos las dichas Justicias Ecclesiásticas y Seglars no os entrometais á conocer, ni conozcáis en manera alguna de las causas y negocios tocantes á los Diezmos de los dichos mayores Dezmeros, solo si deis el favor y ayuda que os sea pedido para el mas entero efecto de la citada concesion Apostólica; y todos los susodichos, y cada uno de vos por lo que os toca, ó pudiere tocar, guardéis, cumplais, y hagais guardar y cumplir esta nuestra Provision, y lo en ella contenido, so pena de quinientos ducados con dicha aplicacion, y con apercibimiento de que procederemos contra vos á lo demas que haya lugar; y mandamos que qualquier Escribano, ó Notario, que para ello sea requerido, la intime y notifique, poniéndolo por testimonio, y damos toda nuestra comision á qualquiera de nuestros Subdelegados de Cruzada en dicha Diócesis, para que siempre que sea requerido, haga cumplir y executar, y que se cumpla y execute lo contenido en esta nuestra Provision :: &c.

Reg. Decret. 14. Jan. ann. 1762.

Por Decreto de treinta de Diciembre de mil setecientos y sesenta tuve por conveniente á mi Real servicio mandar, que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la Gracia del Excusado, que por Indultos Apostólicos me pertenece; y habiéndome formado á este fin de mi Real órden las correspondientes Instrucciones para su gobierno y manejo, con arreglo á los mismos Indultos, se ofrecieron en su execucion diferentes dudas, suscitadas, que entre el Comisario General de Cruzada, á quien fui servido nombrar por Juez Executor de la Gracia, y D. Fernando Gil de la Cuesta, Fiscal de la Direccion, no pudieron acomodarse en su decision por el distinto concepto que cada uno formó en ellas; y habiéndome expuesto uno y otro los fundamentos en que probaban su dictamen, los remití á una Junta compuesta del Gobernador del Consejo, el Comisario General, D. Pedro Colón y Larrea-tegui, D. Francisco Cepeda, D. Manuel Ventura de Figueroa, el Marques de Someruelos, y Don Pedro Martínez de Peñjo, á la que asistieron el mismo D. Fernando Gil, en calidad de Fiscal, y D. Rosendo Saez de Parayuelo, como Secretario, para que examinándolas con la mas atenta y prolixa reflexion, me expusiesen su dictamen en todos, y en cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Comisario, y del Fiscal resultaban dudosos; de modo, que conservando los legitimos derechos, que por los Indultos me competen, no se perjudicase en lo mas mínimo á los que representan las Iglesias. Y habiéndome expuesto la Junta, en desempeño de esta confianza, quanto estimó conveniente, y su dictamen en cada uno de

los mismos puntos, conformándome enteramente con él, he resuelto:

En el primer punto: Que el derecho de elegir las Casas Mayores Dezmeras en todas, y cada una de las Iglesias Parroquiales de estos Reynos, me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden executadas á mi Real nombre, tocando solo al Executor, ó Exectores que por mi se nombren el dar los Despachos auxilatorios, como se ha hecho hasta aqui.

En el segundo punto: Que la Jurisdiccion del Excusado es toda Ecclesiástica, y deben exercerla la persona, ó personas Ecclesiásticas, que tenga á bien elegir para su execucion, las quales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controvertan por las partes conforme á derecho.

En los puntos tercero, quarto, décimo quinto, décimo sexto, y décimo séptimo: que la Junta me propuso unidos, por la dependencia que en si tienen unos con otros: Que los Administradores executen las elecciones de Mayores Dezmeros con arreglo á las Instrucciones formadas de mi Real Orden, en el término de los primeros tres meses de cada año: Que segun las vayan haciendo, las notifiquen á los elegidos, para que les contribuyan con los Diezmos que adeuden en su Parroquia: Que al mismo tiempo dén testimonio á los Curas de las que executen, notificándoles, que si sobre ellas tuvieren que reclamar, lo hagan en el preciso término de treinta dias, en el concepto de que si lo hicieren, se les oirá breve y sumariamente, y se les administrará justicia; pero no haciéndolo, han de quedar expeditas y libres las elecciones, para que el Administrador perciba los Diezmos de ellas: Que si en el término de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oírlos la persona, ó personas Ecclesiásticas que nombre, breve y sumariamente, con citacion del Fiscal, y examinando en esta forma los motivos en que se funda, se ha de determinar si deben ó no llevarse á efecto las elecciones reclamadas; pero si las excepciones que contra ellas se representen, fueren tales, que no se puedan liquidar en este Juicio sumario, se han de reservar para el ordinario, en el qual se substanciarán y determinarán con audiencia de partes; pero en el interin, para que la Gracia no se perjudique, se han de hacer otras elecciones, si la duda recayese, no sobre en si deben hacerse, sino es si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna excepcion para no ser elegida: mas si el punto que se disputare fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion, de quien le tiene mas claro para percibir los frutos; en este caso se ha de providenciar el sequestro para que los perciba aquel á quien el Executor determine que corresponden: Que de todas las elecciones que hagan los Administradores, y no se reclamen, han de percibir íntegramente sus Diezmos, y á este fin les debe librar el Executor los correspondientes Despachos. Y que las determinaciones del Delegado son apelables; pero atendiendo á que estos recursos embarazarian lo ejecutivo de la Gracia en perjuicio de su destino, conformándome con lo que la Junta ha expuesto, vengo en que á la persona Ecclesiástica que he nombrado para la execucion de esta Gracia, se aumenten otros dos Ecclesiásticos en calidad de Conjueces, y que los tres, con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la execucion de la Gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á derecho; y en caso de que el Fiscal, ó los interesados se sientan agraviados de las Sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Ecclesiásticos se interponga la instancia de súplica, y que con la Sentencia de Revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controvertan, interviniendo en la Revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores.

En el punto quinto: Que en la Gracia del Excusado

do están comprendidos todos los Diezmos que produzca la mayor casa elegida en cada Parroquia, aunque los hayan percibido hasta aquí otras Iglesias, Cabildos, Conventos, ó personas particulares, por costumbre, privilegio, ú otra causa, título, ó razon, qualquiera que sea.

En el punto sexto: Que no están comprendidas en la concesion las Primicias, y así no deben sacarse de la casa, que á mi Real nombre se elija, pues las debe percibir el Cura, ó persona que hasta aquí haya acostumbrado llevarlas.

En el punto séptimo: Que aunque los Diezmos de dos, ó mas Iglesias Parroquiales se junten en un acervo comun, para repartirlos despues entre sus Rectores y partícipes, si las tales Iglesias tienen Parroquianos distintos, se ha de sacar de cada una de ellas casa mayor Dezmera, y esta me ha de contribuir todos los Diezmos que pagarían á su Iglesia Parroquial, si no hubiera tal acervo comun.

En el punto octavo: Que en cada una de las Iglesias unidas *aque principaliter*, & *quoad rectorem tantum*, me pertenece casa mayor Dezmera, sin embargo de que sea uno solo el Cura Párroco de todas ellas.

En el punto nono: Que la gracia del Excusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores casas dezmeras de cada Iglesia Parroquial, no obstante que por costumbre, privilegio, ú otro título, ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las Fábricas de las Iglesias, Obispos, Cabildos, ú otras personas; bien entendido, que esta mi Real determinacion en el punto general, no ha de obstar á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á derecho.

En el punto décimo: Que están comprendidos en la Gracia, y deben sufrir la separacion de casa mayor excusada, los Diezmos que se dicen de Laycos en el Principado de Cataluña, y todos los demas secularizados, así en los Reynos de Aragon y Valencia, como en las Provincias de Cantabria, y demas Reynos y Señoríos que me pertenecen; pero por lo que toca á Cataluña es mi Real voluntad, que si el producto de los Diezmos que pertenecen á Laycos, se hubiere comprendido en la Contribucion del Catastro, se baxe de ella lo que corresponde á la casa que se elija, porque faltando al poseedor de los Diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar Catastro de lo demas que le queda.

En el punto undécimo: Que de las excepciones que se opongan á la execucion de la Gracia, fundadas en contratos, donaciones, ó Privilegios Reales, deben conocer en el Juicio Ejecutivo las personas Eclesiásticas, por tocarlas el remover qualquiera impedimento que se oponga á hacer expedita la Gracia. Y aunque siempre que las providencias de los Executores fuesen impugnadas por el Fiscal, ó los interesados, de modo que fuese preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension, ó inteligencia del Privilegio, ó donacion, toca su conocimiento á mis Tribunales Reales; sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaría á la pronta expedicion de la misma Gracia en el uso y práctica de este medio, quiero, y es mi Real voluntad que conozcan de ellos, y de los demas particulares de esta Gracia, los tres Eclesiásticos que he resuelto nombrar para su execucion, con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada, con audiencia del Fiscal de la Direccion, y á este fin es mi Real ánimo comunicarlles, como les comunico, la Jurisdiccion Real que necesitan; bien entendido, que los tres Eclesiásticos han de conocer en calidad de Jueces en todos los negocios de la Gracia del Excusado, y los dos Asesores seculares en la misma calidad, en solo los temporales ó mixtos, como lo executan en los asuntos de las demas gracias; y en los puramente Eclesiásticos darán su dictamen como Asesores en las instancias de súplica, y con las Sentencias de Revista han de quedar executoriados todos los negocios, como queda resuelto, tratando del particular de las apelaciones.

En el punto duodécimo: Que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos, se observe la resolucion que fué servido tomar en diez y seis de Julio del año próximo pasado; por ser la mas justa y equitativa, y no poder resultar perjuicio á los Curas que pretenden el suplemento de ella, pues le conseguirán por este medio con mas brevedad, y á menos costa que siguiéndolo por los precisos términos de justicia.

En el punto décimo tercio: Que para elegir casa mayor dezmera en las Iglesias sufraganeas, ó anexas, es necesario que estas tengan sus Colonos, y Diezmos distintos, que se deban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ó sufraganeas; pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas Matrices, no obstante que sean filiales de ellas, y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su origen, ó por otro motivo.

En el punto décimo quarto, último de las dudas, segun el órden en que la Junta las satisfizo: Que para sacar casa mayor dezmera en las Iglesias Rurales y despobladas, no es necesario que se conserve la cura habitual; bastando solo que se mantenga el Dezmatario distinto que ántes tenían, y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia Rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial á que se unieron. Tendreis entendido esta mi Real determinacion, para su cumplimiento en la parte que como Superintendente general os toca, en todos, y cada uno de los diez y siete puntos dudosos, y la comunicareis á la Junta para su inteligencia, y al Juez Executor, y Direccion, para que igualmente cuiden de su mas puntual observancia: &c.

Hodie administratio, per dictum Decretum provisiva, in illis ecclesiis, ubi per easdem est admisa, supercedit: cum eisdem nova pacta, & obligationes ideo intercederunt.

Instruccion 24. Jan. ann. 1761.

Hujus instructionis perfectionem data opera omisi eo quia haec materia satis superque indicari in praesens videbatur: parum cauta haecine fuit praemeditatio: in rursus scripto decreto recensentur factae declarationes: ista, ni fallor, ab ipsamet instructione traxerunt originem: ideo quamprimum debuit inseri: ceterum in studio cum rimus, res admiranda non erit, si hic praecipua ejus precepta subjiciantur.

CAPITULO I.

Que los Administradores tengan dos libros, uno de Cargo y Data, y otro en que por años, lugares y parroquias noten las Casas Dezmeras que en cada año eligiesen.

II. Que luego que reciban los despachos de su empleo hagan las elecciones de las mayores Casas.

III. Que para hacerlas con conocimiento, se informen primero de todas las Iglesias en que deban hacerse, y remitan relacion de ellas á la Direccion.

IV. Que la elijan en todas las Iglesias Parroquiales, así Seculares, como Regulares, aunque estén perpetuamente unidas, anexas, ó incorporadas á otras, y aunque por costumbre hayan percibido los diezmos de la tal Casa Dezmera qualesquier Comunidades ó Personas.

V. Se exceptúa la eleccion de Casa Dezmera en donde los diezmos pertenecen á la Orden de San Juan, que no se ha de elegir, sino es que sea en alguna parte de diezmos que pertenecian á otros, pero sin perjuicio de los Militares de dicha Orden.

VI. Que aunque la expresada Religion de San Juan tiene la exención por lo tocante á diezmos que percibe en las Iglesias, y algunas Comunidades, ó Personas particulares estén privilegiadas por singular merced de S. M. para no contribuir á la gracia del Excusado, no

por

por eso se les ha de dexar de elegir por Casa Dezmera para la Real gracia, quando se consiguere, que los Diezmos, que ellas deban pagar, segun costumbre, derecho y privilegio, son mayores que los de otras Casas Dezmeras de las parroquias donde se causan dichos diezmos, mediante que no puede aprovecharles aquella exención ó privilegio, para que dexen de contribuir los diezmos que legitimamente debieren.

VII. Que se han de cobrar enteramente del electo, aunque algunas Comunidades, ó particulares tengan hechas iguales convenciones, por las quales los diezmos sufran disminucion.

VIII. Que aunque por costumbre se unan en una zilla, ó monton los de dos ó mas Iglesias Parroquiales, en cada una se ha de nombrar distinta Casa Dezmera, si fueren distintos los Parroquianos.

IX. Que tambien se ha de nombrar Dezmero en las Iglesias rurales, que antes fueron Parroquias.

X. Que no se han de nombrar Dezmeros, ni hacer eleccion de Casa en las Iglesias sufraganeas ó anexas, sino es que se verifique tener diezmos diversos de las Matrices, que se deben á sus propios y perpetuos Rectores.

XI. Que un mismo Dezmero puede ser elegido en distintas Parroquias, si en cada una de ellas es el mayor.

XII. Que de el electo solo se ha de exigir aquellos diezmos, que pagaria á la parroquia si no le hubieran elegido.

XIII. Que la Casa del Excusado se ha de elegir en la inteligencia de que los diezmos los debe pagar el que hace suyos los frutos, y no el dueño de las posesiones.

XIV. Que por el contrario puede elegirse el colono por dezmero de S. M. si fuere el mayor con los frutos que haga propios de sus posesiones, y las que lleva en arrendamiento.

XV. Que por Casa Dezmera se entiende la de quien adeude diezmos en alguna parroquia, aunque no habite en ella, y se reputa una sola la de un Padre de familias con todo lo que administre; de forma, que por convencion, ó derecho haga suyos, ó adquiera para sí los frutos, aunque las posesiones de que provengan sean del dominio de su muger, y de sus hijos, ú otros que estén, ó no baxo de su potestad, ú obediencia; y no obstante, que por razon de dichos frutos se halle obligado á satisfacer á los dueños de las posesiones algunas cantidades en diezmo, ú otra especie.

XVI. Que si el Padre de familias no hiciere suyos los frutos, solo ha de corresponder al Rey el diezmo de los que le pertenecen.

XVII. Que puede elegir por Dezmero el Patrimonio de muchos, estando pro indiviso; pero no se han de percibir para el Rey los diezmos que particularmente adeuden los partícipes de sus propias haciendas, guardando la costumbre.

XVIII. Que tambien se guarde la costumbre en el caso de aumentarse las posesiones, ó las cosas decimales de algun Dezmero electo, por morir este antes de dezmar, ó por herencia, ú otro motivo.

XIX. Que no se ha de hacer eleccion de Casa Dezmera en donde pertenecen al Rey todos los diezmos sin esta gracia, excepto quando teniendo alguna parte, aunque de suyo sea el mayor, y por esta razon convenga elegir otro, que podrá hacerse en el mejor con respecto á S. M.

XX. Que en ninguna Parroquia se ha de elegir mas que un Dezmero, excepto en las que se comprehendan Iglesias rurales, que antes fueron parroquiales.

XXI. Que si la eleccion se hiciere en quien no debió, ni pudo ser nombrado, ó por algun accidente se frustrare, ó desvanezca, se ha de elegir otro por los Administradores, que procurarán evitar estos casos.

XXII. Que si se ofreciere alguna duda sobre la eleccion, se representará al Comisario general y Direccion, informando lo conducente, y suspendiendo en interin

FERRAN. BIBLIOPOL. TOM. X.

el nombramiento, si de ello no se sigue perjuicio; y en el caso de seguirse, lo harán con la calidad de no efectuarlo, si así fuese declarado en la resolucion á la duda propuesta.

XXIII. Que si se dudare sobre los diezmos, que alguno de los que se intentan elegir ha de pagar, procurarán los Administradores nombrar otro en que no haya duda de los que debe contribuir, si no fuere notablemente inferior, y darán cuenta á la Direccion y Comisario general.

XXIV. Que hecha la eleccion han de requerir los Administradores al electo para que les acudan con todos los diezmos, dándoles la papeleta que se acostumbra para que no falten por ignorancia.

XXV. Que no se precise á los electos á que paguen los diezmos de otro modo, ni en otro tiempo que el que tenga establecido la costumbre en qualquiera ciudad, villa ó pueblo.

XXVI. Que si para eleccion necesitaren de algunos instrumentos que se hallen en Oficinas eclesiásticas, ó de la asistencia de alguna persona, la podrán compeler á que los exhiban, y se le asista en virtud de los despachos que se librarán por el Señor Comisario general, ó sus Subdelegados, de que usarán siempre que sea conveniente.

XXVII. Que los Administradores afiancen, como se previene en su nombramiento, dentro de dos meses, contados desde la fecha, ante las Justicias en cuyo distrito tuviesen las fincas ó hipotecas, concurriendo á la obligacion las mugeres, si fuesen casados, y con informacion de abono á cuenta y riesgo de las mismas Justicias.

XXVIII. Que otorgada la escritura de fianza, la debe remitir el Administrador á la Direccion.

XXIX. Que electa la Casa Dezmera al tiempo correspondiente ha de tomar del electo su tázma jurada y firmada de él, y del Cura, ó su Teniente, con entera expresion de los diezmos en especie, y en número, peso, ó medida; y si alguno de ellos se ha satisfecho en dinero, escrito todo por letra, y no por guarismos, de los que solo se ha de usar para sacar su importe al margen, poniendo los números sin enmendaduras.

XXX. Que las dichas tazmas las han de remitir originales á la Direccion, con relacion jurada de los frutos que quedan á cargo del Administrador, y del dinero efectivo que tenga en su poder.

XXXI. Que debe informar con todo sigilo si son verdaderas las tazmas que dan los Dezmeros.

XXXII. Que los diezmos no deben admitirse á ojo, sino es precisamente por peso y medida cierta; y en caso de costumbre contraria, lo deben pesar los Administradores, ó medir luego que lo reciban para hacerles cargo correspondiente.

XXXIII. Que los frutos y diezmos que provienen de la gracia del Excusado, no pueden ser embargados por ningun Pueblo, Justicia, ni personas, aunque sean para provision de los mismos Pueblos, sementera, ó cosa pública.

XXXIV. Que de la venta de los frutos del Excusado no se paga alcabala, por ser hacienda de S. M. que en su Real nombre se administra.

XXXV. Que los Administradores no pueden hacer arrendamientos, ni ventas de estos frutos sin órden de la Direccion.

XXXVI. Que los Administradores han de enviar á la Direccion estados mensuales de los productos del Excusado.

XXXVII. Que los caudales que produxere esta gracia, se han de poner en la Toserteria general, ó en las del Ejército con órden de la Direccion.

XXXVIII. Que los Administradores han de gozar el fuero y exenciones de los empleados en Rentas Reales, y el tanto por ciento que por el Superintendente se les señalase.

XXXIX. Que en el término de dos meses, pasado el año, han de dar cuenta formal de toda su Administracion, haciendo cargo en especie, y ma-

PPP 2

ra-

ravedises de lo que hubiere importado.

XL. Que las existencias que resulten de sus cuentas, le sirvan de cargo en las del año siguiente.

XLI. Que aprobadas por la Direccion, se les despachen los correspondientes finiquitos.

XLII. Que sujetos los Administradores á esta Instruccion, y á las órdenes que en lo sucesivo se les diese, las dudas sobre cuentas, y mejor administracion de quanto se ofreciere las ha de decidir la Direccion. Y para su cumplimiento, &c.

Ad lites sapiendas, que occasione gratiarum Catholicis Regibus sub nominibus Subsidio & Excusado á Summis Pontificibus concessarum oborta fuerint, concordia Regis Caroli III. cum Sanctis Ecclesiis Castella & Legionis inita ad amissum observari precipitur per

Reg. Sched. 2. Julii anni 1789.

Don Carlos, &c. Sabed: Que de resultados de las competencias que han ocurrido entre la Jurisdiccion Ordinaria y los Jueces de Cruzada en el conocimiento de los asuntos de cobranza y exaccion de la gracia del Subsidio, que por repetidos Breves Pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios á mis Vasallos con los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir, embarranzándose con ellos la pronta administracion de justicia; y deseando evitarlos, y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, cortando semejantes competencias, he tenido á bien resolver y mandar en Real orden comunicada al mi Consejo en cinco de Junio próximo por Don Pedro de Lereña, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve, diez y once de la Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete para el quinquenio trigésimo octavo, que es la que rige en el día; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue:

CAP. IX. Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció, que no solo era preciso que los Señores Comisarios Generales de Cruzada y sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella, y declaracion de las dudas que se ofrecieren, sino que por ser tan inmenso el número de los contribuyentes, era necesario atajar los recursos que se estilaban á otros Tribunales, por cuya razon S. M. fué servido de mandar, que los negocios tocantes á las gracias del Subsidio y Excusado no se pudiesen llevar por vía de fuerza á los Consejos y Chancillerías, ni á sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir peticiones en esta razon, como se mandó executar en las Concordias pasadas, ampliando S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese llevar á la Sala de Competencias, sobre que se despacharon sus Reales Cédulas, especialmente una en veinte y tres de Enero del año de mil seiscientos sesenta y siete con relacion de las cláusulas y motivos por mejor que habia para ello; y habiéndose vuelto á controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla y Cruzada, se sirvió S. M. resolver se guardase lo capitulado con el Estado Eclesiástico, y prevenido en dicha Cédula, despachando otra con su insercion en ocho de Febrero de mil seiscientos setenta y nueve, para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las causas tocantes á dichas gracias, declarando por no formadas las que se hubiesen introducido ó intentado: Es condicion de este asiento, obligacion y concordia, que se haya de guardar invariablemente todo lo referido, así para que dichas causas no se puedan llevar por vía de fuerza á los Consejos, Chancillerías y Audiencias, ni otros

Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias, dándose, como se han de dar, Cédulas Reales, y los despachos necesarios para el cumplimiento de uno y otro; y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias Seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que den todo el favor y ayuda que convenga para la execucion y cobranza de los repartimientos del Subsidio y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las Santas Iglesias y sus Coletores; y que quando sea preciso impartir el auxilio del brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necesario acudir para ello á las Cabezas de Partido, lo que sea y se entienda tambien para cobrar las dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados de los Expositos de los Obispos, qualquiera cantidades que consistiere debieren de lo repartido por las referidas gracias.

CAP. X. Que mediante á que por el año pasado de mil seiscientos veinte y dos se mandó promulgar una Real Pragmática prohibiendo que en las Escrituras de arrendamientos, deudas y rentas no se pudiesen poner sumisiones á las Justicias, ni salarios á las personas que las fuesen á executar, con cuyo motivo la congregacion del Estado Eclesiástico, en la que se celebró el año de seiscientos veinte y quatro, por sus memorias para los asientos de esta gracia y la del Excusado, suplicó que la dicha Pragmática no se entendiese con las rentas Eclesiásticas, á que asintió S. M. en Decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiese prohibir las dichas sumisiones y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: Es condicion que se haya de guardar y cumplir sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto, y que en las Escrituras de rentas Eclesiásticas, sobre que están impuestas, se puedan poner sumisiones y salarios en la misma forma que se acostumbraba hacer antes que se publicase la citada Pragmática, dándose para la observancia de este capítulo las Cédulas de S. M. que fueren necesarias.

CAP. XI. Que por los Señores Comisarios Generales Apostólicos, como Jueces Executores de la concesion y prorogacion del Subsidio, se den y hayan de dar las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los demas recaudos necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia, y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban á los Cabildos ó fábricas de las Iglesias Catedrales, y á las rentas en que fueren interesadas las Mesas Capitulares, ó lo que se debiere á Dignidades ó Canónigos, se pueden cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estén subordinados al Señor Comisario general, ni á sus Subdelegados, y aunque lo estén á otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos, ó rentas que deba pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad que á cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue á la quarta parte de todo el crédito; por que en este caso han de poder conocer y continuar el juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interés; y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecargas que cerca de esto están dadas; pero con prevencion de que en todos, y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos, observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad y la justicia, sin

admitir cesiones de deudas ó rentas que no deban pagar Subsidio, ó en mas cantidad, ó personas de las prevenidas en esta condicion, ni extender por este medio ni otros abusos su jurisdiccion á personas y casos en que no les está concedida, sobre que se hace especialísimo encargo á los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, que actualmente rige, y los guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna, ni impidáis, ni embaracéis con competencias jurisdiccionales á los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos; antes bien en los casos que lo necesiten, les daréis el auxilio que se os pida para la execucion de sus providencias; y encargo estrechamente á dichos Jueces de Cruzada se arreglen en todo al contexto de dichos capítulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo que en ellos está establecido, para que de este modo se eviten las competencias y los recursos que producen con perjuicio de los interesados, y de la buena administracion de justicia, que así es mi voluntad, &c.

Opportunum visum est hic adicere duo Brevia Regi nostro á Sanctissimo Pio VI. concessa, ut in bello presentis adversus Gallos jubari possit aliqua parte proventuum ecclesiasticorum, quippe rationi consonum omnes centurum Hispania Clerum magnam partem sumptuum ferre debere, cum non solum de legitima & publica tranquillitate conservandis negotium sit, sed etiam de Catholica Religione tuenda adversus impios agatur. Primum igitur horum Brevium onus imposuit toto Ecclesiastico statui persolvendi in perpetuum & annuatim septem regalium millioyer, qui eodem modo percipi jubentur, & isdem servatis regulis, que in Subsidio exigendo huc usque observate fuerunt. Secundum alterum statuit Hispania Clerum triginta sex millionum summam pro una vice in hoc anno solvere debere, & Indiarum Clerum summam aliorum triginta persolvere eodem modo teneri, insuper adiciens fructus omnes beneficiorum vacantium ad Regem pertinere, ut eo facilius ad extinctionem nominum, que Vales Reales nuncupantur, deveniri possit.

Reg. Decret. 29. Augusti anni 1794.

Aunque el Estado Eclesiástico en todas ocasiones, y con especialidad durante la presente guerra, se ha distinguido con donativos y ofertas voluntarias para las urgencias y gastos extraordinarios del Estado; como estos son tan grandes que obligan á contraer crecidas deudas, no siendo posible juntar cada año en especie las considerables sumas que se gastan en él; como aquellas deudas, para que no arruinen, ni aun perjudiquen considerablemente al Estado, deben quedar abanzadas con algunos fondos extraordinarios; ó rentas que aseguren no solo la extincion ó reintegro del capital, sino tambien el pago de réditos; y finalmente, como la presente guerra, en que principalmente se trata de defender y sostener nuestra santa Religion y sus sagrados derechos, interesa tanto al mismo Estado Eclesiástico; habiéndose tratado de asegurar y afianzar las deudas contraidas, y que se han de contraer en el presente año con la creacion de Vales Reales, y viendo las muchas cargas y contribuciones que recaen sobre todas las clases pudientes de la nacion: pareció á mi Consejo de Estado que los donativos de los Eclesiásticos, aunque fuesen constantes, considerables y correspondientes á su zelo por nuestra santa fe, y su amor á la nacion y á mi Real

Persona, no podian servir por su calidad de voluntarios para presentarlos y sujetarlos á una renta segura y determinada, ó como una hipoteca responsable á las referidas deudas; y fué de dictamen que se impetrase de S. S. la correspondiente facultad para aumentar el subsidio con que en virtud de la misma autoridad contribuye el Estado Eclesiástico, hasta en cantidad de 7 millones de reales anuales sobre la cuota antigua; y que este nuevo subsidio extraordinario y temporal, cobrado por las mismas reglas que el antiguo, se destinase al fondo de amortizacion, y remitiese cada año con la mas exacta puntualidad al depósito establecido por mi Real Decreto de 12 de Enero de este año. Conforme en todo con este dictamen, mandé dirigir á S. S. los correspondientes preces, y en su consecuencia tuvo á bien expedir el Breve que os comunico; para que en virtud de las facultades que por el se me conceden procedáis desde el presente año á la execucion de lo que en él se expresa, entendiendos con las Santas Iglesias, y cuidando de la puntualidad y exactitud en cosa que tanto importa al bien de la nacion y su crédito. Tendréis entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento, representándome lo que os ocurra sobre el asunto y sus incidencias por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda. En S. Ildefonso á 29 de Agosto de 1794. A. D. Patrio Martinez de Bastos.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO
Carolo Hispaniarum Regi Catholico.

PIUS PAPA VI.

Charissime in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Difficillimum, quod á Catholica Majestate tua geritur Bellum contra Gallos, non minus Dei Religionem, quam justam Regum omnium potestatem evertere molentes, quis non videat quantos requirat, quamque immensos sumptus? Cum idcirco annui, quot ex universis Regni Ditionibus percipiunt, non sufficientes redditus ad tantum sustinendum onus; opus omnino fuit, ut animam ad extraordinarias exquirendas rationes converteres parandae pecuniae, ne is tam necessarius Belli nervus tibi in tanto discrimine desere posset. Ac è multis quas in deliberationem adduxeras, illa tibi expeditior, minusque gravis visa est ratio, exigendi relictis Leccae Valli Reali nuncupantur, quoque desinere post certum aliquod temporis spatium debeant. Sed ut ea ipsa erigi Leccae possint, constituendi omnino sunt pro hypotheca fundi aliqui quorum cautione necessaria valeant pecuniae subsidia comparari. Hanc ob rem varii destinati jam sunt á Majestate tua fundi, qui tamen cum ad huc non sufficiant, ad illud praeterea deveniendum tibi consilium fuit, ut ex bonis Ecclesiasticis tam Secularium, quam Regularium contribuatur annua septuagies centena millia Realium, seu circiter trecenta quinquaginta millia scutorum Romano moneta, qua summa creditoribus quotannis possit pro reliqua reddituum parte satisfieri, sique hoc etiam adjuncto pignore prorsus cavevi. Cum jam perspexeris, Charissime in Christo Fili noster, quanto animorum studio, quantoque in Patriam amore universus Hispania Clerus in hac ipsa temporum difficultate alibi deveniret ad publica exhibenda sua liberalitatis exempla, tibi omnino persuades eundem nunc item libentissime esse novam hanc exercenda ejus virtutis opportunitatem amplecturum. Proinde petis á nobis per dilectum filium nobilem Virum Equitem de Azara tuum apud Nos Ministrum Plenipotentiarum, ut cum tibi potestatem apostolica nostra auctoritate faciamus. Hisce omnibus nobis expositis, omnem abruptum moram (Bellum enim tempus moram non expectat) quo tam juris postulationibus tuis statim obsecundemus, unaque tuae de nobis fiducia, ac debita erga Ecclesiasticas Leges observantia paterno plane animo respondentes, per haec nostras in forma Brevis Litteras, ut in tanto Sacrarum, civiltumque rerum discrimine imponere super Bonis Eccle-

eleiasticis septuagies centena millia Realium quotannis exigenda, quousque contractum ea causa es alienum omne dissoluium sit possit & valeat, facultatem tibi apostolica auctoritate nostra, quibuscumque in contrarium non obstantibus, indulgemus, concedimus, & impertimur. Atque hoc ipsum tanto preliore animo erga Catholicam Majestatem tuam facimus, quod certi plane sumus te tantorum dispendiorum cessante causa, pro tua equitate, ac religione maxime curaturum, ut ea Ecclesia Bona ab hoc novo tante pecunie persolvenda onere quamprimum liberentur. Deum optimum maximum enixe precamur, ut sue potentia dextera prestet esse velis armis tuis, tuosque conatus omnes ita dirigat, secundet, ac provehat, ut illius ope non solum tutator fines Regnorum tuorum, sed & Sanctissimam Dei ipsius Religionem maxima tui nominis gloria defensas, Regiamque omnem vindictam Majestatem tibi gratulemur, cui interim apostolicam Benedictionem Casertium Benedictionum auspiciis ex intimo paterno corde depromptam amantissime impertimur. Datum Rome apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die xxv. Junii MDCCXCIV. Pontificatus nostri anno vigesimo. Benedictus Stoy.

Reg. Decret. 25. Februarii anni 1795.

Para subvenir á los crecidos gastos de la presente inevitable guerra en el corriente año, resolví desde fines del pasado, con acuerdo de mi Consejo de Estado, y dictamen de otros Ministros de mi confianza, el establecimiento de algunos impuestos y recargos que se han ido é irán publicando sucesivamente; pero no bastando para tan grandes dispendios la totalidad de aquellos arbitrios, que siendo generales, no pueden pasar los límites de las cortas facultades del vasallo pobre, se vió desde luego que era indispensable sacar de las clases superiores auxilios proporcionados á sus haberes, y á las grandes urgencias del Reyno. Aunque el Estado Eclesiástico, Secular y Regular ha presentado voluntariamente muchos y muy apreciables, como la necesidad y precision de los esfuerzos no permiten que se fien á recursos indeterminados, se acordó acudir á Su Santidad, pidiéndole se sirviese otorgar los que podian, y deberán esperarse de un Clero tan distinguido en ocasion tan importante á nuestra Santa Religión y á la Iglesia. Penetrado Su Beatitude de las justísimas causas que en mi Real nombre se le expusieron, ha venido en conceder y mandar, que del Estado Eclesiástico, Secular y Regular de España é Islas adyacentes se exijan, por una vez, para los gastos de la guerra en el presente año treinta y seis millones de reales de vellón, la mitad en el próximo mes de Abril, y la otra mitad en el de Septiembre siguiente, repartidos segun el método que se observa en la recaudacion del Subsidio. Igualmente ha venido Su Santidad en aprobar, que del Estado Eclesiástico, Secular y Regular de mis Dominios de Indias se exijan para el mismo fin otros treinta millones de reales; y finalmente se ha servido Su Santidad conceder, que los productos de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos de qualquiera denominacion, que por derecho é indulto sean de mi Real Patronato y presentacion, se apliquen desde ahora en adelante al fondo de amortizacion, establecido por mi Real Decreto de doce de Enero del año próximo pasado, hasta la total extincion de los *Vales Reales*, como todo lo veréis mas por menor en el Breve de siete de Enero del presente año, del qual os dirijo copia certificada, para que en su consecuencia procedais al cumplimiento de quanto en él se previene, entendiéndos con las Santas Iglesias de España é Islas adyacentes sobre el modo mas suave y equitativo de repartir y recaudar este Subsidio, sin perjuicio de la puntualidad en realizarlo por mitad en los meses de Mayo y Octubre; esto es, un mes posterior de las épocas señaladas, pues para ello pueden tomar á préstamo lo que por de pronto no pueda ser exigible, valiéndose de los arbitrios que estimen oportunos los Reverendos Prelados y Cabildos; á cuyo laudable y notorio zelo no puede ocultarse que las citadas épocas se han fijado con previo conocimiento de las necesidades, y que serian gravísimos los males que resultarían de faltar los medios de ocurrir á ellas en su debido tiempo. Tendréislo entendido, y cuidaréis de su cumplimiento, consultándome lo que se os ofreciere, para evitar toda dilacion ó retardo; en inteligencia, de que os comunicaré con brevedad lo que estime conveniente para el mas pronto y expedito cobro de los treinta millones con que ha de contribuir el Estado Eclesiástico, Secular y Regular de Indias, y de que la recaudacion de frutos de las vacantes, y la agregacion de su producto al fondo de amortizacion, he venido en confiarla al Colector General de Expositos y Vacantes Don Pedro Joaquin de Murcia en los términos que le prevengo en Decreto de esta fecha. — Señalado de la Real Mano de S. M. En Aranjuez á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. — Al Comisario General de Cruzada.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO
Carolo Hispaniarum Regi Catholico.

PIUS PAPA VI.

Charissime in Christo Fili noster, salutem & Apostolicam Benedictionem. Expositisti Nobis, Charissime in Christo Fili noster, per dilectum Filium, nobilem Virum, Equitem Nicolaum de Azara, tuum apud Nos Ministrum Plenipotentiarum, quod Regia Majestas tua agnoscens perseverandum necessario sibi esse in atrocissimo ac perdifficili Bello, quod gerit contra nefarios cum Religionis, tum Regiarum Potestatum hostes, proptereaque cum immensa sibi comparanda pecunia sint ad illud sustinendum, coacta omnino fuerit, post anteriora duo Indulta á nobis obiecta aliquorum contributionum ex Bonis Ecclesiasticis, & ex Commendis ipsius Regni, ad rursus recurrendum ad Apostolicam Sedem pro novis imperandis facultatibus, quibus ejusmodi Bellum continuari possit: cum idcirco considerandam proposueris rem Regio Consilio tuo, eidem peropportunum visum fuerit, ut una tantum imponatur per totius inveniis anni cursum contributio ab universo Clero Seculari, & Regulari Hispanie, & Insularum adiacentium exigenda, trecentis nimirum, & sexagesis centena millia (que vulgo dicuntur triginta sex milliones) realium de vellón, divisis tamen in duas pensiones solutionibus, prima nempe Aprilii proximo mense facienda, altera vero mense Septembris, ita ut in ea perceptione eadem servetur methodus, que adhibetur in antiqua contributione nuncupata Subsidium. De Clero vero Seculari, & Regulari Americis, aliarumque ditionum transmarinarum exigenda summa, eadem non excedat trecentis centena millia ejusdem monete, seu triginta milliones pari forma percipiendos. Præterea postulat Majestas tua, ut ad fundus, ex quorum redditibus paulatim futuris temporibus extingui tanta contraria pecunia possit, quemadmodum concessum fuit in nostro Breve diei xxv. Junii anni proxime præteriti, applicare valeas proventus vacantium Dignitatum omnium, & Beneficiorum, quomodocumque nominentur, que pertinent ad tuum Regium Patronatum, tam ex proprio jure, quam per Indultum Sanctæ Sedis: que facultas omni eo tempore duratura sit, quod necessarium erit pro extinctione supradictæ debiti valorum realium, id est, Vales Reales. Hæc ritè, accuratèque exposita Paternum animum nostrum ita promptum ad obsecrandum postulatis tuis reddiderunt, ut nihil more interponendum judicarem, quin tam justis ac gravibus votis tuis satisfaceremus. Itaque per hæc nostras in forma Brevis Litterarum Auctoritate Apostolica omnia que à nobis petisti, prout superius expressa sunt, approbamus, concedimus, ac indulgemus, nihil obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque. Hanc Sanctæ Sedis Gratiam summis assidueque prosequimur ad Deum votis, ut ipse sua beniginitate in te, tuumque Regnum comprobet, tibi, Charissime in Christo Fili noster, ex intimo Paterno corde de-

depromptam Apostolicam Benedictionem amantissime impertimur. Datum Rome apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vii. Januarii MDCCXCV. Pontificatus nostri anno vigesimo. Benedictus Stoy.

Pag. 59. in addit. hisp. nov.

In ceterarum, que circa sponsaliorum, à filiis in patris potestate existentibus, celebrandorum materiam, complementum, postquam recognita fuerit præcitata additio, memoria demandare est necesse que ad paginam 120. sunt non solum inserta, verum etiam que lit. M. pag. 52. reperiantur; ibique invenies causam, quare simul & semel totum non fuit in unica additione comprehensum.

Litera E pag. 216. & 223. in add. hisp. nov.

Haud dubito, aliquid obscuritatis additionibus inibi comprehensis inesse valere propter literalis expressionis Aut. Acc. 5. April. an. 1770. defectum: ideo fuit animadvertum in pag. 223. dum occasio se offerret, necessariumque existimaretur, ad eandem decisionem recursum fieri; at, ut obvia Lectori sit, subsequitur:

En la Villa de Madrid, á cinco dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, los Señores del Consejo de S. M. estando pleno, visto y consultado con S. M. dixerón: Que habiéndose representado por la Sala de Provincia en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres los perjuicios que experimentaba el Público en el modo con que estaban establecidos y constituidos en Madrid los censos perpetuos, ó enfiteúticos sobre casas y solares yermos, con las providencias que estimaba oportunas; y tomado en su razon los informes correspondientes; y oido á los Señores Fiscales, se ha tenido por necesario tomar providencia que facilite la construccion de casas, y ataje tales perjuicios: En consecuencia de lo qual, y de lo consultado y resuelto por S. M. debian mandar y mandaron, que en lo sucesivo, y desde la publicacion de este Auto acordado, se guarden y observen por lo tocante á Madrid, así en los contratos, como en los juicios que ocurrieren sobre estas materias por todas las personas á quienes corresponda, las declaraciones y reglas siguientes:

I. Que en las ventas sucesivas de casas de Madrid, sujetas á censo perpetuo, y en las que se establezcan de nuevo, sobre solares, ó areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al dueño directo, con arreglo á la *Ley de Partida*, una cincuenta parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde á un dos por ciento, sin que puedan sacarse, como hasta aqui se ha practicado, dos laudemios, uno para entregarlo al Señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador, para quando llegue el caso de venderse á otro, respecto que en cada venta solo debe sacarse el laudemio que se causa.

II. La cincuenta referida ha de ser, no solo del valor liquido del solar en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella.

III. Quando se vincule algun edificio ó casa, cuyo sitio esté gravado con censo perpetuo, se indemnizará al dueño de este con tres cincuentenas, en lugar de las tres veintenas en que hasta aqui se ha estimado el justo precio de la libertad, lo que deberá practicarse, ó satisfaciendo las tres cincuentenas por via de redencion del laudemio, ó cargando su importe á censo sobre las mismas casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagándose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

IV. Tambien quedará en arbitrio del Enfitauta redimir el canon, ó censo perpetuo, entregando un duplicado capital á razon de treinta y tres, y un tercio al millar, regulándose por el rédito ó canon que

se paga anualmente por razon del censo perpetuo. V. Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte, se declara quedar en su arbitrio obligar al Enfitauta igualmente, aunque este no lo solicite, á que redima ó cargue á censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del censo perpetuo.

VI. Se declara, que con lo dispuesto en los tres articulos antecedentes queda integramente subsanado, en una y otra parte, todo el derecho del dominio directo, y en todos estos casos se constituirá redimible el censo, no solo para el fin de poder vincularse las casas ó solares, sino en qualquier caso que el dueño del útil dominio quiera libertar su casa de la gravosa carga del censo perpetuo.

VII. Quando se venda una casa gravada con enfiteúis, se rebaxará á razon de un sesenta y seis, y dos tercios al millar, por capital correspondiente al canon á que está sujeta, mediante el notorio agravio que padece el comprador en que solo se rebaxe (como hasta aqui se ha executado) un treinta al millar, que aun no es capital correspondiente á un censo redimible.

VIII. Se prohibe que en lo sucesivo se pueda constituir censo perpetuo, que no sea con doble capital que el redimible.

IX. Atendiendo á que las manos muertas no han podido adquirir, ni comprar casas sujetas á censo perpetuo, por las prohibiciones del Derecho Común y Real, que se lo impiden, se declara ha de quedar expedita á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres; por haber sido nula la adquisicion, procediendo en ello de plano las Justicias Reales, sin que las Comunidades puedan aprovecharse, para retener dichas casas, de lo dispuesto en este Auto Acordado.

X. Mediante haberse dudado si han podido sujetarse á Vínculo las casas afectas á censo perpetuo, en que han sido varias las decisiones, se declara, que los poseedores de ellas se deberán indultar, pagando una cincuenta por una vez al dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demas personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias, y á animar la construccion de casas en la Corte; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo perpetuo, con arreglo á lo prevenido en el articulo tercero.

XI. Se declara, que no solo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses, de que se le requiera por el útil, sino que tambien á éste, en calidad de Comunero, le pertenece expresamente igual derecho quando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil, para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho.

XII. Las liquidaciones de la cosa enfiteútica que se venda, se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

XIII. La cincuenta ha de ser no solo del valor liquido del solar ó area superficial en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como va dicho.

XIV. A la carga de Policia del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento, interin dure la Real Pragmática de mil setecientos cinco, y de su importe tampoco se sacará cincuenta, y este capital variará siempre que los censos se pongan á menor rédito por nueva Pragmática, arreglándose la liquidacion al fuero de réditos que corra al tiempo de hacerse la venta.

XV. El capital de la carga de Aposento se ha de baxar en las liquidaciones de cargas, conforme á la quota con que ahora se redime, en consecuencia de los Reales Decretos de tres de Julio de mil setecientos y sesenta, y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno, ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

No